

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	2023 – 071 - 3 (E.D. 201800246 F-57)
Afectado(s):	Jarvey Rincón Ríos
Bien(es):	Inmueble N° 370-829539
Trámite:	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión:	Legalidad

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado de **JARVEY RINCÓN RÍOS** contra las medidas cautelares decretadas sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 ubicado en la Carrera 120 No. 4D - 121 de la ciudad Cali (Valle del Cauca).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 12 de noviembre de 2020, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«Igualmente, allega a la presente iniciativa investigativa, Memorándum "DEA" de fecha 31 de Julio de 2018, suscrito por la Agente Especial de la Agencia antidrogas TAPA PACHECO, quien da a conocer información aportada por fuente humana, quien afirmó que la persona conocida con el alias de "ARCAGEL" de nombre JAVIER



FALLA RAMIREZ, ha traficado con sustancias estupefacientes desde el año 2004 y, que sus testaferros son integrantes de su núcleo familiar, la principal es la señora Elizabeth Calle Ortiz.»¹

«(...) Una investigación de las fuerzas del orden reveló que, entre noviembre de 2016 y abril de 2017, distintos miembros de la organización de tráfico de narcóticos (DTO) se concertaron para distribuir cientos de kilogramos de cocaína utilizando lanchas rápidas (GFV). Ellos transportaron cargamentos de cocaína, en los cuales también invirtieron, desde Colombia y Ecuador hacia Centroamérica y México. Los narcóticos serían posteriormente vendidos a traficantes de narcóticos, incluyendo organizaciones de tráfico de narcóticos a gran escala, para su importación ilegal final [sic] los Estados Unidos. Durante esta investigación aproximadamente 5.367 kilogramos de cocaína se despacharon desde Colombia con destino a Centroamérica o México por la Guardia Costera de los Estados Unidos (USCG). Finalmente, algunos envíos de cocaína fueron incautados, pero otros fueron exitosamente entregados en México.

Javier Falla es el líder de la organización de tráfico de cocaína que opera en Colombia. Él está involucrado en la fabricación de cocaína en Colombia y el transporte de cocaína en Colombia y Ecuador hacia Centroamérica y México. Falla Ramírez es el dueño y organizador de numerosos cargamentos de múltiples toneladas de cocaína, los cuales Falla Ramírez despacha desde Colombia a bordo de embarcaciones marítimas hacia Centroamérica y México y que finalmente importaba ilegalmente a los Estados Unidos. Falla Ramírez supervisa las actividades de diferentes trabajadores quienes se especializan en la fabricación y adquisición de cocaína, transporte marítimo de cocaína y coordinación logística y corretaje internacional de cocaína para los receptos y compradores de cocaínas con base en Centroamérica y México. Según comunicaciones interceptadas judicialmente en Colombia, Falla Ramírez y otros estuvieron involucrados en un cargamento de cocaína a aproximadamente 345 millas náuticas al

¹ Folios 2 y 3 de la Resolución de Medidas Cautelares



suroriente de Acapulco, México. Comunicaciones interceptadas judicialmente en Colombia revelaron que Falla Ramírez estuvo involucrado en esta operación».²

«A su vez, señala en su declaración Jeremy Yoingblood, agente especial de la Administración de Control de Drogas (DEA) del 1 de agosto de 2018 6, que por lo menos diciembre de 2016, o alrededor de esa fecha y hasta abril de 2017, o alrededor de esa fecha, varios miembros de la organización de narcotráfico marítima (OTO), transportaban cargas de cocaína, en las cuales también invertían en Colombia y Ecuador a Centroamérica y México; la droga se vendía por la organización a gran escala, para ulteriormente importada a los Estados Unidos; fue responsable de despachar grandes cantidades de droga, que varios cargamentos fueron incautados interceptados por la Guardia Costera de los Estados Unidos (USCG)».³

III. ANTECEDENTES

3.1. El 28 de abril de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁴, la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **RINCÓN RÍOS**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 26 de mayo de la presente anualidad⁵.

3.2. El 09 de junio del año en curso se admitió⁶ la solicitud y se dio trámite, de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 21 y el 27 de junio de 2023⁷.

² Folio 4 de la Resolución de Medidas Cautelares.

³ Folio 11 de la Resolución de Medidas Cautelares.

⁴ 002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁶ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

⁷ 010TrasladoAdmite.pdf



3.3. De la resolución de medidas cautelares⁸.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, el predio identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-829539**, por encontrarlo relacionado con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal explicó que el predio en comento fue adquirido por la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, identificada con NIT 900906570-0, por un valor de \$454.000.000, sin que se evidencie que la referida sociedad haya tenido apalancamiento tanto para su constitución como para la adquisición de activos.

3.3.3. Bajo tales circunstancias, estimó que, dada la composición accionaria de la sociedad, se infiere razonablemente que los recursos aportados para la constitución de la sociedad y el aumento de capital, tuvo como origen los dineros del señor **JAVIER FALLA RAMÍREZ**. En ese sentido, dada la proximidad a la fecha en la cual las autoridades norteamericanas se percataron de las conductas de narcotráfico que tuvieron lugar al interior de una organización liderada por el señor **FALLA RAMÍREZ**, quien para el año 2016 ya componía la estructura criminal; existe una probabilidad fundada que permite concluir que tales dineros aportados para la constitución de la sociedad y la adquisición de bienes es consecuencia de la actividad ilícita de narcotráfico desplegada por el referido ciudadano.

⁸ Resolución Medidas Cautelares.pdf



3.3.4. En concordancia con lo anterior, indicó que cobran fuerza las conclusiones a las que se arribó, una vez analizada la información aportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), la cual denota la existencia de un aumento patrimonial en la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.** que se debe justificar, siendo que las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que la incursión en ese tipo de *empresa criminal* no es una tarea improvisada y demanda el establecimiento previo de nexos. En este punto destaca que el hecho de delimitar el marco fáctico delictivo a partir del año 2016 no constituye razón suficiente para desestimar que el ciudadano **FALLA RAMÍREZ**, haya estado inmerso en actividades delictivas que se relacionen con los bienes objeto de las medidas cautelares y, en particular, el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539**, bajo los preceptos de independencia y autonomía propios de la acción extintiva.

3.3.5. Ahora bien, frente al negocio jurídico realizado entre **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.** y el ciudadano **JARVEY RINCÓN RÍOS**, éste último no se encontró vinculado en calidad de socio o accionista de esta sociedad. En igual sentido, al momento de ser liquidada, mediante Acta No. 26 de fecha 21 de diciembre de 2018, la sociedad no reportó obligaciones por pagar, conforme a la información aportada por la DIAN.

3.3.6. Por estas razones, la delegada de la FGN concluyó que no se puede afirmar que la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539**, tuviera como destinación el pago de honorarios al señor **JARVEY RINCÓN RÍOS**, además que su actuación se circunscribió a actuar como secretario en dos reuniones de asamblea y, por ello, se habría causado por



concepto de honorarios una suma de ochocientos millones de pesos; suma elevada que no se ajustaría al hecho que no se requieren calidades especiales a nivel personal o profesional para ejercer como secretario en reuniones de asamblea de una determinada sociedad.

3.3.7. En igual sentido se llama la atención en torno a que: (i) Para la fecha en la que se causaron los honorarios del señor **RINCÓN RÍOS**, el ciudadano **FALLA RAMÍREZ** ya había sido capturado con fines de extradición y, al actuar bajo calidades de secretario en las reuniones, es admisible concluir que no era ajeno a los hechos que estaban teniendo lugar con el ciudadano **FALLA RAMÍREZ** y; (ii) Ese mismo año la ciudadana **FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ**, accionista de **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, suscribió una compraventa con el señor **RINCÓN RÍOS** por un vehículo de placas **IPZ-188** marca Mercedes Benz por un valor comercial de trescientos millones de pesos, que fue posteriormente vendido un mes posterior a su adquisición por la indicada sociedad.

3.3.8. Así mismo, destaca que: (i) El ciudadano **FALLA RAMÍREZ**, al momento de su captura informó como domicilio la dirección en la que reposa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539**, (ii) Este mismo inmueble es reportado como dirección de residencia por la ciudadana **FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ** ante su entidad prestadora de servicios de salud, afiliada desde el año 2019 y, (iii) El ciudadano **RINCÓN RÍOS** en el año 2018 no reportó un aumento en el patrimonio que se ajuste al valor del inmueble recibido producto de la dación en pago por parte de la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**



3.3.9. De conformidad con todo lo expuesto, concluyó que obraban elementos suficientes para establecer la relación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539**, con las causales 1° y 4° de la Ley 1708 de 2014, por lo que procedía la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

3.3.10. Precisado lo anterior, de cara al cumplimiento de los presupuestos de los artículos 88 y 112 del C.E.D., se manifiesta que de las pruebas y argumentos de carácter jurídico expuesto se colige que el bien sobre el que recae la medida tiene un vínculo probable con las causales de extinción de dominio ya indicadas, considerando, además, la condición de líder de la organización delictiva del señor **FALLA RAMÍREZ**.

3.3.11. En lo relativo a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas argumentó que la razonabilidad se advierte en tanto se requiere conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y, preservarlo y protegerlo en su mismidad e inalterabilidad física.

3.3.12. En lo concerniente a la necesidad, se expuso que no existe un medio menos lesivo encaminado a obtener el mismo resultado, esto es, evitar el uso y goce del bien, así como evitar su deterioro y pérdida de valor.

3.3.13. Finalmente, en relación a la proporcionalidad en sentido estricto el único derecho que se contrapone al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía es el derecho a la



propiedad de los titulares de los bienes, el cual, para el caso concreto, debe ceder ante el daño ocasionado a la comunidad por la afectación del orden económico y social justo, que habilita a la FGN a adoptar decisiones de esta naturaleza una vez satisfecho el elemento de juicio que edifique un cuestionamiento suficiente al ejercicio adecuado del derecho a la propiedad.

3.4. Del control de legalidad de las medidas cautelares⁹.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539** y, en consecuencia, se proceda a revocar las mismas, por carecer de cumplimiento efectivo de los criterios de urgencia evidente, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que en el marco de la orden anterior se expidan las comunicaciones de rigor para que se materialice el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539**.

3.4.2. Como sustento de estas pretensiones el apoderado argumentó, entre otros, lo siguiente: i) Que la FGN no sustentó, en los términos del artículo 89 del C.E.D. los requisitos de excepcionalidad y urgencia que la facultan a decretar medidas cautelares de manera previa a la presentación de la demanda de

⁹ Control de legalidad y poder.pdf



extinción de dominio, (ii) Que no existe una fundamentación suficiente en los fines que persiguen las medidas cautelares, en contraste con la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que deben satisfacer este tipo de medidas, (iii) Que se presenta una ausencia de motivos fundados que relacionen al ciudadano **RINCÓN RÍOS** con actividades ilícitas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539** y, (iv) Ausencia de pruebas que demuestren la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que deben satisfacer este tipo de medidas.

3.4.3. En consonancia con lo anterior, indicó que: (i) El ciudadano **RINCÓN RÍOS** no tiene antecedente penal, policivo, disciplinario ni fiscal y no integró junta directiva de ninguna de las sociedades investigadas en el proceso. En esta misma línea, este ciudadano no cuenta con ningún tipo de investigación relacionada con lavado de activos ni testaferrato, (ii) Que el ciudadano **RINCÓN RÍOS** es un profesional de derecho con amplia experiencia en su ejercicio profesional que ha acompañado a distintas sociedades en materia comercial, tributaria y civil, (iii) Que la dación en pago por concepto de honorarios es una forma de adquisición de la propiedad que es legítima y debe respetarse como garantía constitucional y, (iv) El ciudadano **RINCÓN RÍOS** no tuvo conocimiento, al momento de la tradición del inmueble, de ninguna noticia relativa al señor **JAVIER FALLA RAMÍREZ** y mucho menos, de una orden de captura internacional con fines de extradición.

3.5. Del traslado común

3.5.1. Fiscalía General de la Nación.



3.5.1.1. Señala la FGN que los motivos fundados para librar Resolución de Medidas Cautelares encuentran su base en los elementos de conocimiento allegados por la Policía Judicial, en donde se destaca que el señor **FALLA RAMÍREZ**, fue requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos, que lo acusa de concertarse con otras personas a fin de distribuir cocaína en ese país.

3.5.1.2. En ese orden de ideas, analizados los elementos que constituyeron la fundamentación de la decisión adoptada por la FGN, destacaron que: (i) La información suministrada por un agente proveniente del Departamento Antidroga de los Estados Unidos (en adelante DEA) da a conocer que el señor **FALLA RAMÍREZ** ha traficado narcóticos desde el año 2004 y su principal testaferro es su esposa **FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ**, (ii) Que desde el año 2005 existe incremento patrimonial por parte del señor **FALLA RAMÍREZ**, existiendo incremento de capital suscrito y pagado en distintas empresas, dentro de las que se destaca **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S** y, (iii) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-829539** fue adquirido en el año 2015 por dicha sociedad y, el 19 de octubre de 2018, entregado mediante la figura de dación en pago al ciudadano **JARVEY RINCÓN RÍOS**.

3.5.1.3. Así mismo, el apoderado del ciudadano **JARVEY RINCÓN RÍOS** invoca en su petición aspecto relativos a la buena fe exenta de culpa de su poderdante, aspecto del que se aparta la delegada de la FGN en la medida que: (i) Esta argumentación es ajena al alcance del control de legalidad ya que aborda aspectos intrínsecos del debate central de la pretensión extintiva y, (ii) En



concepto de la delegada de la FGN, el actuar del ciudadano no se ajusta a los presupuestos de la buena fe exenta de culpa dada la documentada relación del ciudadano, con la familia Falla Ramírez, con quienes sostuvo relaciones comerciales y la alta probabilidad de que tuviera conocimiento acerca de los delitos por los cuales era requerido el ciudadano **FALLA RAMÍREZ**.

3.5.1.4. En todo caso, resultaba llamativo que la referida suma no se hubiera estipulado ni en los registros contables de la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S** ni en la información patrimonial declarada por el ciudadano **JARVEY RINCÓN RÍOS**.

3.5.1.5. Por último, expuso que se cumplió la carga argumentativa frente a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas y: (i) Se adecuaron los medios escogidos para el fin perseguido, (ii) Se argumentó la inexistencia de un medio menos lesivos para los fines pretendidos y, (iii) Se demostró que no se sacrificaron principios constitucionales más relevantes.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰.

3.5.2.1. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, se solicitó que se desestime el control de legalidad impetrado como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas.

¹⁰ 012DAnexo1.pdf



3.5.2.2. En esa línea manifiesta que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y consecuente con ello, en su debido momento profirió demanda de extinción de dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tiene un vínculo con algunas de las causales extintivas.

3.5.2.3. Así, a pesar que al inicio de su argumentación el apoderado expuso no tener como finalidad la valoración de fondo sobre las pruebas o elementos que motivaron la imposición de las medidas cautelares, se observa que se dedicó exclusivamente a traer a colación pruebas, tales como pruebas documentales, testimoniales, para debatir cada uno de los elementos y consideraciones que sustentaron las medidas cautelares impuestas sobre los bienes antes mencionados y desvirtuar la causal extintiva, los cuales deberán ser objeto de debate y contradicción en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la etapa de juicio,

3.5.2.4. Continúa señalando que, contrario a lo indicado en el control de legalidad, se observa que el ente instructor aportó elementos mínimos de juicio y sustentó las razones por las cuales probablemente el bien cuestionado en la presente actuación, presuntamente tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

3.5.2.5. Finalmente, considera que las medidas fueron debidamente sustentadas por el ente acusador desde la



adecuación, necesidad y proporcionalidad, tal y como se puede observar en los argumentos esbozados en el acápite del test de razonabilidad, pudiéndose inferir razonablemente que dichos bienes inmuebles fueron adquiridos, con recursos producto directo o indirecto de la actividad ilícita.

3.6.2. El **Ministerio público**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.

2. Secuestro.

(...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes



afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con base en el marco fáctico expuesto y los fundamentos que facultan a este Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por la Fiscalía 57 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., que decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del afectado se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo este entendido, en su orden el Despacho procederá a analizar, en primera medida, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Posteriormente, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la



FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Finalmente, evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 se encuentra motivada en los términos del numeral 3 del artículo 112 del C.E.D.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D. En ese sentido, del análisis de los elementos mínimos de juicio para vincular el bien a las causales enunciadas



por la delegada de la FGN debe orientarse a cada una de las causales invocadas:

4.2.2.1. De la causal 1° del artículo 16 del C.E.D.

La causal 1° del artículo 16, dispone lo siguiente:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Del contenido de la Resolución de Medidas Cautelares se destaca que la delegada de la FGN relaciona el inmueble indicado a esta causal en atención a que el señor **JAVIER FALLA RAMÍREZ**, fue vinculado como posible líder de una estructura criminal dedicada al narcotráfico. Sobre este particular este Despacho se aparta de lo expuesto por el apoderado del afectado ya que la actividad delictiva no se ha limitado de forma exclusiva a los ocurrido entre los años 2016 y 2017.

Por el contrario, conforme consta a folios 2, 3 y 11, mediante dos elementos probatorios se advierte que la actividad ilícita se viene desarrollando desde el año 2004, aspecto que motiva a que la delegada de la FGN extienda su análisis a esas fechas anteriores al marco contenido en el **indictment**.

Esta conclusión se encuentra en concordancia con el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que expuso:

"No obstante, previo al análisis correspondiente, este Tribunal debe precisar que pese a que en la sentencia condenatoria proferida por las autoridades judiciales estadounidenses, el 15 de febrero de 2001, en contra del señor CAMPUZANO ZAPATA



por el delito de concierto para lavar dinero de narcotráfico, se delimitara el marco fáctico delictivo entre el 1 de diciembre de 1997 y el 4 de abril de 1999, ellos no es razón suficiente para afirmar que antes de tal interregno, el prenombrado, haya estado al margen de cometer actividades delictivas, máxime la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de la penal, posibilita que la discusión que se aduzca en ésta última no se convierta en camisa de fuerza para el debate probatorio que se surta en el decurso ele/trámite extintivo"¹¹. (Énfasis añadido).

Es esta situación la que determina que en el conjunto de la Resolución de Medidas Cautelares se evalúen los patrimonios de personas jurídicas creadas por el ciudadano **FALLA RAMÍREZ**, y que se concluya que fue el producto del comercio ilícito de estupefacientes el que engrosó el capital social de estas sociedades, sin limitarse de manera exclusiva a la fecha en la que fue detectada la actividad delictiva sino a períodos anteriores desde los cuales, conforme a los medios de prueba obrantes, existe registro que llegó a tener lugar la actividad ligada a la estructura criminal dedicada al narcotráfico.

De ahí que la delegada de la FGN concluya, sin ser rebatido por parte del apoderado judicial del señor **RINCÓN RÍOS**, que el aumento patrimonial del señor **FALLA RAMÍREZ**, no encuentra un sustento en el giro ordinario de sus negocios ni en el ejercicio del objeto social de las personas jurídicas, incluyendo a la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, sociedad que adquirió el bien y con la cual el afectado celebró el negocio jurídico de dación en pago. Debe destacarse que este incremento patrimonial es fijado a partir del año 2005, y se tiene presente que la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.** fue

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704014200900009 01. 1° de noviembre de 2013.



constituida en el año 2015 y en ese mismo año adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539.

Bajo este entendido, considerando: (i) La existencia de actividades ilícitas ligadas al señor **FALLA RAMÍREZ**, (ii) Que la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, se encontraba compuesta por él mismo, su cónyuge y sus dos hijos menores de edad y, (iii) Que la cónyuge del señor **FALLA RAMÍREZ** se identificada como su principal testaferro; este Despacho concuerda con la conclusión de la delegada de la FGN en el sentido que se puede inferir como probable que los bienes de la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.** fueron adquiridos con los dineros del señor **FALLA RAMÍREZ**, producto de la actividad delictiva.

Por estas razones, de conformidad con lo indicado por la delegada de la FGN en la Resolución de Medidas Cautelares, se acreditan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar en grado de probabilidad que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539, afectado con las medidas cautelares, tiene vínculo con la causal 1° de extinción de dominio.

4.2.2.2. De la causal 4° del artículo 16 del C.E.D.

La causal 4° del artículo 16 del C.E.D. contempla:

“4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”



En ese orden de ideas, procede este Despacho a examinar si, de la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la delegada de la FGN, se puede concluir en grado de probabilidad, la existencia de un vínculo entre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 y la causal 4° del artículo 16 del C.E.D. previamente reseñada.

Bajo este entendido se destaca que la delegada de la FGN al evaluar el capital suscrito y pagado de la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, destacó la existencia de un incremento patrimonial, a través de la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-829539 que, ante la ausencia de un apalancamiento del sector financiero, está pendiente por ser justificado.

En esa misma línea, la delegada de la FGN concluye que, razonablemente, se puede inferir a partir de los elementos de conocimiento existentes, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539, proviene de las actividades ilícitas asociadas al señor **JAVIER FALLA RAMÍREZ**, en atención a la composición accionaria de la sociedad, en la cual aparte del señor **FALLA RAMÍREZ**, se encuentra su cónyuge (señalada como principal testafarro) y sus dos hijos, quienes al contar con siete (7) y once (11) años para el año de constitución de la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.**, no se puede evidenciar que su aporte de capital provenga de actividades producto de su trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que la carga argumentativa y demostrativa en cabeza de la FGN, en el sentido



de vincular el bien sobre el cual recae la medida a la causal de extinción de dominio ya indicada, se encuentra satisfecha.

En este marco, el motivo de censura elevado por el apoderado del afectado, no desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre el bien y la causal extintiva, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que el bien compone un aumento patrimonial no justificado en la sociedad **INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.** y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano **JAVIER FALLA RAMÍREZ.**

Consecuentemente, este Despacho estima que la evaluación de los argumentos y elementos de conocimiento expuestos por la delegada de la FGN permiten inferir el vínculo entre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 y la causal 4° del C.E.D., en el grado de mínimos de juicio exigido en el numeral 1 del artículo 112 del C.E.D. y, permiten concluir que estos elementos, analizados en conjunto, ofrecen el estándar necesario para predicar la causal extintiva que se adjudica, por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente, por lo menos, para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble ya identificado.



4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Dicho lo anterior, el análisis propuesto en la estructura de la decisión continúa con la evaluación del numeral 2 del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

En este punto, se advierte que uno de los principales cuestionamientos que se destacan de la solicitud de control de legalidad consiste en censurar la generalidad con la cual la delegada de la FGN sustenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:



El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”¹².

De esta manera, este Despacho al evaluar la solicitud de control de legalidad formulada, analizará si las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines constitucionales que se persiguen.

Bajo estos preceptos, de entrada, se advierte que la Resolución de Medidas Cautelares fundamenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de manera adecuada y suficiente en lo que respecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539.

4.2.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D. De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



secuestro se acredita en tanto las tres medidas son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: evitar que se varíe la titularidad jurídica del bien¹³, garantizar que el bien se conserve en favor del Estado¹⁴, conservar el estado de cosas¹⁵ y proteger su mismidad e inalterabilidad física¹⁶.

Es menester recordar que conforme a los hechos detallados en la Resolución se advierte que el señor **JARVEY RINCÓN RÍOS** tiene una relación comercial con las sociedades liquidadas y con la señora **FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ**, con quien entabló un negocio jurídico frente a un vehículo por un valor de trescientos millones de pesos en una fecha cercana y anterior, a la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539.

Es decir, que se acreditó un vínculo negocial que demanda la imposición de medidas cautelares que se encaminen a impedir cualquier tipo de modificación en la titularidad del bien, así como alteración física del inmueble.

4.2.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.

El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que

¹³ Folio 55 de la Resolución de Medidas Cautelares.

¹⁴ Folio 56. *Ibidem*.

¹⁵ Folio 56. *Ibidem*.

¹⁶ Folio 56. *Ididem*.



cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface en tanto el ciudadano **JAVIER FALLA RAMÍREZ**, al ser aprehendido brindó como dirección la misma en la cual se ubica el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539 y, la ciudadana **FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ**, aporta como dirección de residencia ante su entidad prestadora de servicios de salud aquella que corresponde a este mismo inmueble. La fecha en la cual fue proporcionada esta información a la respectiva entidad corresponde al año 2019¹⁷, es decir, con posterioridad a la fecha del negocio jurídico de dación en pago sostenido con el ciudadano **RINCÓN RÍOS**, que data del año 2018.

Es decir, que se infiere que la tenencia del bien no está bajo la tutela del ciudadano **RINCÓN RÍOS**, aspecto que pese a estar debidamente acreditado y sustentado en la Resolución de Medidas Cautelares, no fue desvirtuado o desmentido por parte del solicitante del control de legalidad.

En tales condiciones, se estima que no existe una medida menos lesiva para el derecho de propiedad que cumpla los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D. y sustentados por la delegada de la FGN (Entiéndase evitar que varíe la titularidad jurídica del bien, garantizar que el bien se conserve en favor del Estado, conservar el estado de cosas y proteger su mismidad e inalterabilidad física);

¹⁷ Folio 29. Resolucion Medidas Cautelares.pdf



diferente a la limitación al poder dispositivo, al embargo y aprehensión del inmueble.

4.2.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

De esta manera, se advierte que el solicitante cuestiona que lo que se produjo por parte de la delegada de la FGN fue una argumentación lacónica, vaga e imprecisa en torno a la proporcionalidad en sentido estricto¹⁸.

Este Despacho se aparta de las conclusiones formuladas en la solicitud de control de legalidad, en tanto la delegada de la FGN, conforme al contenido de su argumentación explica cómo en el caso concreto tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad comercial de un asociado, frente a la tutela jurídica que se fundamenta en un principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función ecológica y social.

En ese sentido, pese a que el apoderado confute tales preceptos, no es menos cierto que en la misma Resolución de Medidas Cautelares¹⁹ se indica cómo los derechos reconocidos por la Carta Política no son absolutos y, bajo determinadas circunstancias, su

¹⁸ Folio 44. Solicitud de Control de Legalidad y Poder.pdf

¹⁹ Folio 58. Resolucion Medidas Cautelares.pdf



tutela debe ceder frente al desarreglo de orden constitucional que solo puede paliarse con el efecto jurídico del ejercicio de la acción extintiva.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.2.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del ciudadano **JARVEY RINCÓN RÍOS**, en relación con la ausencia de motivación de la decisión, relacionada con dos aspectos concretos: (i) La ausencia de argumentación en torno a los requisitos de excepcionalidad y evidente urgencia de los que trata el artículo 89 del C.E.D. y, (ii) La falta de motivos fundados en torno a actividades delictivas que no se relacionan con el ciudadano **RINCÓN RÍOS**.

Conforme a lo indicado, en lo que respecta a los requisitos de excepcionalidad y evidente urgencia, se advierte que la fecha de la Resolución de Medidas Cautelares es coetánea a la demanda de extinción de dominio, situación bajo la cual no hay lugar a evaluar estos requisitos del artículo 89 del C.E.D., sino los contemplados en el artículo 87 y 112 del C.E.D. En tales circunstancias este cuestionamiento no se encuentra llamado a prosperar.



Ahora bien, frente a la ausencia de motivos fundados que relacionen al ciudadano **RINCÓN RÍOS** con actividades de naturaleza delictiva, se debe precisar que este argumento desconoce la finalidad que persigue un control de legalidad en torno a medidas cautelares decretadas y anticipa la discusión que se dará en la etapa procesal pertinente.

En ese orden, ninguna utilidad tiene el que se discuta en sede de control de legalidad la limpieza del título traslativo de dominio y la ausencia de vínculo entre el actual titular del inmueble con actividades ilícitas cuando hay una inferencia fuerte y respaldada por evidencia alrededor, del vínculo del inmueble con dos causales de extinción de dominio.

Por tal razón, evaluar las circunstancias propias como tercero de buena fe exenta de culpa no se compagina con las finalidades que persigue el control de legalidad salvo que concurrieran circunstancias de evidente trasgresión a la normatividad y a los fines constitucionales de las medidas cautelares que se decretan en el marco del C.E.D. en torno a los derechos del afectado.

En consonancia con lo anterior, es claro que la naturaleza patrimonial de la acción de extinción de dominio (Art. 17 C.E.D.), su autonomía frente a la declaratoria de responsabilidad, entre otros, de carácter penal (Art. 18 C.E.D.) y, el hecho que en sede de medidas cautelares el análisis no se encamina a la valoración del comportamiento del actual titular dadas las cuales formuladas por la delegada de la FGN; permiten concluir que no es este el momento procesal oportuno para evaluar si en torno al ciudadano **RINCÓN**



RÍOS se verifican los postulados de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Al concluir este Despacho que se relaciona con suficiencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539, con las causales de extinción de dominio, bajo los preceptos ya analizados y, se entienden satisfechos: (i) Los mínimos de juicio, (ii) Los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los fines y, (iii) la motivación necesaria; se avalará lo dispuesto en la resolución de fecha 12 de noviembre de 2020 y por tanto se mantendrá la vigencia de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539.

4.3. Otras determinaciones

4.3.1. Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.366.394 y tarjeta profesional No. 107.979 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad²⁰; se reconocerá a esa profesional para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

4.3.2. En igual sentido, a folio 2 del memorial referido²¹ consta que la doctora María Cristina Gutiérrez Moreno sustituye el poder

²⁰ 013DAnexo2.pdf

²¹ Ibídem.



conferido a la abogada Martha Cecilia García Vallejo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.706 y tarjeta profesional No. 235207 del C.S. de la J., con las mismas facultades que le fueran otorgadas; por lo que se reconocerá a esa profesional para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-829539, mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución de la misma a la abogada Martha Cecilia García Vallejo en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2021-009-02 que adelanta el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe511838f3ad625ba0810a3b7c60a80e9e15ca537ed9f95e5cb1984e7bbeb23**

Documento generado en 21/09/2023 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>